

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-96/2017

RECORRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ, MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ
Y ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, once de abril de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral identificado con el número de expediente TE-JE-004-2017.

Í N D I C E

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	3
PRIMERO.- Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad	4
TERCERO.- Estudio de fondo	8
RESUELVE:	17

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido actor y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
 - 2 **a.** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, determinó la pérdida de acreditación de los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local.
 - 3 **b.** El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, la autoridad administrativa electoral de Durango, emitió el acuerdo IEPC/CG05/2017, por el que declaró procedente la solicitud de acreditación de Encuentro Social en la entidad, y determinó no otorgarle financiamiento por no haber alcanzado el umbral del 3% de la votación válida emitida en la última elección.
 - 4 **c.** En desacuerdo con lo anterior, Encuentro Social promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien el veintiocho de marzo del año en curso, emitió sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

- 5 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Encuentro Social promovió el medio de impugnación que ahora nos ocupa.
- 6 **III. Turno.** Por acuerdo de _ de abril de la presente anualidad, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró el cierre de instrucción del asunto, y

C O N S I D E R A N D O:

- 8 **PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de

SUP-JRC-96/2017

un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir una sentencia emitida por un tribunal electoral local, relacionada con la distribución de financiamiento público para la presente anualidad.

9 **SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

10 **I. Presupuestos procesales.** Por lo que hace a tales presupuestos:

11 - **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Encuentro Social, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

12 - **Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución ahora cuestionada se emitió el pasado

SUP-JRC-96/2017

veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el tres de abril del año en curso, no debiéndose considerarse dentro del cómputo los días primero y dos de abril, al tratarse de inhábiles, y no encontrarse en curso proceso electoral alguno.

- 13 - **Legitimación y personería.** En el medio de defensa que se resuelve se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es promovido por un partido político con registro nacional en una entidad, por conducto de la Presidenta de su Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Durango, calidad que es reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.
- 14 - **Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, ya que la determinación que controvierte le niega la posibilidad de acceder a financiamiento público para actividades ordinarias y específicas durante la presente anualidad.
- 15 **II. Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-96/2017

- 16 - **Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Durango para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.
- 17 - **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.
- 18 Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"¹.

- 19 - **Violación determinante.** El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, toda vez que el recurrente tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local y, por ende, el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, a fin de ser considerado en la distribución del monto de financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete en esa entidad federativa, y ha sido criterio de esta Sala Superior que ese tipo de controversias resultan determinantes porque, el financiamiento público de los partidos políticos se vincula con las actividades que pueden realizar.
- 20 Efectivamente, cualquier supuesta negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda a los partidos políticos, aunque sea en los años en que no hay elecciones, podría constituir una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar sus actividades, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción.
- 21 Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2000, de rubro:

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 408-409.

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”².

- 22 - **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que sería plenamente factible realizar cualquier ajuste al acuerdo por el que se distribuyó financiamiento público a los partidos políticos en el Estado de Durango.
- 23 En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.
- 24 **TERCERO.- Estudio de fondo.** La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos el acuerdo de asignación de financiamiento público ordinario y para actividades específicas de los partidos políticos con registro ante el Instituto Estatal

² Véase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

SUP-JRC-96/2017

Electoral, debiendo emitir uno nuevo en el que la autoridad electoral incluya a Encuentro Social como partido con derecho a recibir prerrogativas.

- 25 Su causa de pedir la sustenta en que el Tribunal Electoral de Durango dejó de considerar que en conformidad con el marco constitucional y legal del Estado, todos los partidos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, deben ser considerados en la distribución del treinta por ciento de financiamiento ordinario y para actividades específicas, que debe repartir la autoridad en forma igualitaria.
- 26 Particularmente, afirma que el tribunal local omitió interpretar el artículo 23, párrafos 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la luz de lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, disposiciones que reconocen derechos, obligaciones y prerrogativas a los partidos políticos y que garantizan que los propios institutos políticos reciban, de forma equitativa e igualitaria financiamiento público para sus actividades ordinarias.
- 27 En este punto, el partido actor sostiene que el hecho de que su votación no alcanzara el tres por ciento exigido por la Ley Electoral Local para recibir financiamiento, únicamente impacta en la distribución del setenta por ciento que debe ser repartido entre los partidos políticos de acuerdo a su fuerza electoral en

SUP-JRC-96/2017

el Estado, no así respecto del treinta del financiamiento restante, el cual debe ser distribuido de forma igualitaria entre los partidos que estén acreditados ante la autoridad electoral del Estado, como es su caso.

- 28 Con base en todo lo anterior, Encuentro Social solicita que se ordene al Instituto Estatal Electoral redistribuir el financiamiento a efecto de que sea considerado en la repartición del treinta por ciento del financiamiento que corresponde asignar de manera igualitaria, como si se tratara de un partido político de reciente creación.
- 29 El motivo de inconformidad es **infundado**.
- 30 Esto, ya que si bien existe una limitación referente a la prerrogativa que tienen los partidos políticos nacionales con acreditación local, de obtener financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, **esta limitación es acorde a un fin constitucional, ya que existe un marco previsto en la norma fundamental que regula un derecho de todos los partidos políticos para recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, mismo que permite desarrollar y cumplir los propósitos de los institutos políticos como entidades de interés público.**
- 31 En el caso, acorde a lo establecido en los artículos 41,

SUP-JRC-96/2017

fracciones I y II, así como el 116, fracción IV, inciso f) constitucionales, se tiene que la interpretación realizada por la autoridad responsable respecto del artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos es conforme a la Ley Fundamental³.

- 32 Ello es así, en razón de que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, por sí mismo, no le genera el derecho para acceder a la señalada prerrogativa en el ámbito local, ya que ello se encuentra condicionado a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate, en términos de la disposición referida.
- 33 Por tal motivo, la circunstancia de que un partido político nacional que perdió su acreditación local por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación requerido para mantenerla, pero que, derivado de su registro como partido político nacional, obtiene una nueva acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.⁴

³ Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

⁴ Artículos 27, fracción III, y 35, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

SUP-JRC-96/2017

- 34 Así, contrariamente a lo aducido por el actor, **ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos**, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representatividad de la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona **con el correspondiente al que se otorga para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.**
- 35 En ese sentido, es de señalarse que la regla prevista en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, permite hacer operativo el modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, porque aun y cuando en el Estado de Durango no alcancen el umbral requerido para acceder al financiamiento público local, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales que derivan de su registro como partido político nacional.
- 36 Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, **estarían en aptitud de continuar con sus actividades ordinarias en el ámbito local a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación correspondiente, pues para efectos**

de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con acreditación local (actividades ordinarias) y la difusión de la cultura democrática (actividades específicas) en el Estado de Durango, debiendo garantizar los derechos político electorales de sus militantes y simpatizantes.

- 37 Por esa razón, la interpretación realizada por la autoridad responsable no implica alguna medida inequitativa o excesiva, ya que, es acorde a los fines constitucionales, y el grado de afectación, a diferencia de lo argüido por el actor, resulta acorde con el principio de equidad, pues no deja imposibilitados a los partidos políticos nacionales con acreditación local para continuar con sus actividades ordinarias y específicas.
- 38 En ese sentido no es sostenible que, como refiere el partido recurrente, a pesar de que el partido político nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna, pues su efecto útil es en relación con el financiamiento público que deba recibir para las actividades ordinarias y específicas, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación, y pueden en el ámbito local obtener financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, como

SUP-JRC-96/2017

reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía duranguense, lo que preserva la equidad y el pluralismo en el sistema democrático mexicano.

- 39 Por las mismas razones, tampoco se da una violación al principio de equidad, ya que además de ser posiciones particulares, no inciden en la parte central de consistencia constitucional de la medida, en el sentido de que puede recibir financiamiento de su dirigencia nacional para el cumplimiento de sus fines en el ámbito local.
- 40 Ello aunado a que el acto impugnado no restringe el financiamiento para la obtención del voto durante el próximo proceso electoral local, sino que está delimitado a otro tipo de financiamiento público.
- 41 En efecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que sí es viable que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, puedan acceder a la prerrogativa de recibir financiamiento público para la obtención del voto, cuando la entidad federativa se encuentre en proceso electoral (lo que no acontece en el Estado de Durango), con lo cual, los partidos políticos nacionales podrían ser acreedores a ese financiamiento, **únicamente para gastos de campaña**⁵.

⁵ Sentencias emitidas en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-4/2017 y acumulados; SUP-JRC-12/2017, y SUP-JRC-39/2017.

- 42 En consecuencia, este órgano jurisdiccional, **concluye que no le asiste la razón al actor en cuanto a su pretensión de dejar sin efectos la sentencia del Tribunal local, y con ello, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Durango**, ya que la aplicación de la disposición contenida en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, es conforme a los principios constitucionales de acuerdo a las consideraciones expuestas a lo largo de la presente ejecutoria.
- 43 En ese sentido, deben desestimarse los agravios por los que se aduce que el acuerdo y la sentencia impugnada carecen de una debida fundamentación y motivación, por sustentarse en una indebida interpretación del artículo 52 referido, por un lado, porque en parte se dirigen al acuerdo primigeniamente impugnado en el mismo sentido de su demanda inicial, y por otro, respecto a lo atinente a la sentencia controvertida, en razón que la interpretación de la porción normativa cuestionada es conforme a los principios constitucionales en los términos expuestos con antelación, por lo que no puede existir vulneración al principio de equidad.
- 44 Finalmente, es **infundado** el planteamiento del actor relativo a que la autoridad administrativa electoral le debe otorgar el trato previsto para un partido político de reciente creación y con ello, permitirle participar del treinta por ciento a distribuirse de

SUP-JRC-96/2017

manera igualitaria del financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas.

- 45 La calificativa al agravio deriva de que, este órgano jurisdiccional ha considerado que, en lo que al caso atañe, el alcance normativo del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, consiste en que cuando no se alcanza el umbral de votación exigido para tener derecho a participar en la asignación del financiamiento público local, la pérdida de ese derecho se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local, de tal manera que su situación jurídica es distinta de aquella en la que se encuentran los partidos políticos de reciente creación.
- 46 Lo anterior, no implica una violación al derecho de esas entidades de interés público a realizar actividades en la correspondiente entidad federativa porque, al tener un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza, sin que esa medida resulte aplicable para gastos de campaña⁶.
- 47 En ese tenor, dado que durante la presente anualidad no se celebraran elecciones en el Estado de Durango, resulta

⁶ Criterio sustentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

SUP-JRC-96/2017

conforme a derecho la determinación de la autoridad responsable consistente en que el Partido Encuentro Social carece del derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas en la señalada entidad federativa.

- 48 Ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JRC-96/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRON